

286/29

FANZONIA: VILLAREAL, FRANCISCO DE

ZARAGOZA

1675

1
Jurisfirma Infantum francisci III
Marci, Josephi Cellarum & Mariae Cellae
real Et Indomin Cellarum Infantum.

1677

286/29

R. S. a

Serenissimo Domino Don Joanni ab Aus-
tria Leumthenerenti, Et Capitaneo Generali
procuratorum in presenti Aragonum
Regno, Illi que Dominus Regenti Regiam
Cancellariam dicti Regni, Illi Dominus Re-
genti Offitium Generali Tubernationis
eiusdem Regni eiusque Illi Dominus ordina-
rio Assessor, Illi Dominus Iusticie Aragonum
eiusque Illi Dominus Leumthenerentibus adma-
lum Illi Dominus Procuratoris presentis Regni
Aragonum, Illi Dominus Cathedra, et Iudice
ordinario presentis Civitatis, eiusque Leum-
thener, Assessor, Magnifici Illi Jurati
Capitulo, et Consilio presentis Civitatis Ce-
saragusta, et alij Dominis Iudicibus, et Officiali-
bus Regijs, et secularibus Regiam, et seu-
larem Iurisdictionem exercentibus in
presenti Regno Aragonum nec non qui-
busvis personis, Corporibus, Capitulis, Collegijs
et Universitatibus presentis Regni Aragonum.

3
cui vos quibus ad quem seu quos presentes
perbenerint, seu quomodolibet presentate
fuerint, et eorum cuiuslibet Emanuel Ben-
tura de Contamina S. O. S. Leumthenerent
Illi Dominus D. Michaeli Maata Militi Ma-
iestatis Dni nri Regijs Consiliario ac Iustice
Aragonum Celestiano de He Sabulon
Et prospera successu vestri S. O. S.
Salutem et status augmentum et eius vero
permanenti salutem, et dilectionem, per
Salvatorum Gasparem Cabro Curatorem
Cesaragustanum tanquam procuratorem
legitimum, et eo nomine Francisci de Villa-
real, et Josephi Villareal, et ad hoc actum
Salvator Gaspar Cabro tanquam Curator
Et procurator qui est ad lites personarum
Marie Villareal, et Iudovici Villareal,
minoris etatis quatuordecim annorum
filiorum legitimorum, et naturalium Christi
Josephi Villareal Infantionis, et Hieronimi

Siante domiciliat in presente expositum
exhibet coram nobis que los dnos sus pri-
cipales firmantes han sido, y son Regni-
colas del presente Reyno de Aragon, y como
tales pueden, y deben gozar de todos sus
fueros Exempciones, y libertades. Item
Dijo que el ya difunto Christobal Villar-
real queriendo probar su Infanzonia
en posesion por la Real Audiencia de este
Reyno obtuvo citacion contra el Magnifico
Alcaide, y procurador fiscal, y su primo
nial de su Magestad, y contra los Jurados
de la Villa de Biel, donde aquel vendia,
y aquella esentada sedio, y assigno quatro
meses de tiempo, para dar su cedula de ar-
rillo probar y publicar, y haciendola
dado dentro de dho tiempo probado, y publi-
cado se assigno a las partes contrarias el mis-
mo tiempo para dar su contradictorio, he-
cho y concurrido legitimo, y fual proceso

14
se puso a quel en Sentencia, y en la dho
definitiva declarando que dho Christobal
Villarreal estaba en posesion de su Infan-
zonía, y que como tal Infanzon debía gozar
de todos sus fueros Exempciones, y libertades
que los demas Infanzones del presente Rey-
no pueden, y deben gozar, y haciendola pa-
sada dha Sentencia en esa Audiencia hizo
su Salva y se le concedio privilegio en forma
como de hecho, y otras cosas como mas larga-
mente por las dhas sentencias a las qua-
les se haya raxon, y dho procurador, y
curador se referio. Item dijo que dho
Christobal Villarreal primero de este nom-
bre que como dho es probado, y Francisco Vi-
llarreal en el tiempo que recibian feason,
y eran hermanos hijos de unos mismos padres
y portales tenidos, y reputados como lo qual
has sido, y es publico manifesto, y notorio

Y los que oí viesen a los dichos, y lo mismo han oído decir, y afirmar a otros sus mayores y más antiguos que ellos y a sus hijos, los quales decían y afirmaban ellos en sus tiempos así haberlo visto, y oído, y entendido de la forma y manera que de parte de arriba se cuenta y contiene sin jamás ver ni oír en sus tiempos respectivos ni ver ni haber visto cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz común y fama pública en esta Villa de Biel presente firmada, y oídas partes como consta. Item dize que dicho Francisco Villareal hermano de dicho probante del Matrimonio que contra yo con su legítima mujer hubo, y procreó en hijo suyo legítimo y natural entre otros al dicho Cristóbal Villareal segundo de este nombre padre de los dichos principales de dicho procurador abtal como abtal criaron y alimentaron, y dicho

5
su padre como abtal obedeció, y respeto, y por Padre, e hijos legítimos, y naturales se criaron, trataban, y reputaban, y para por entonces son tenidos, y reputados de quantos los conocen y conocen, y de ellos se ha hecho noticia, y tiene en entera y verdadera noticia como consta. Item dize que dicho Cristóbal Villareal padre de los dichos sus principales firmantes en virtud, y fuerza de la sentencia que como dicho obtubo dicho Cristóbal Villareal primero en el año mil seiscientos quarenta y uno suplicio, y obtubo firma de la presente Corte, y ha sido, y es Infanzonía y como tal ha estado, y está en derecho, y goza, y gozará de dicha su Infanzonía gozando, como ha gozado, y gozará de todos los fueros, exenciones, y libertades que los demás Infanzones del presente Reyno pueden, y deben gozar, y del proceso de la firma contra a que

se tubo razon y todo procurado e referido
Item dizeo que dho Christobal Villareal,
padre de los dhos firmantes del legitimo ma-
trimonio que contraxo con la dha Theresa
siante su legitima mujer tubo y procreo
en hijos suyos legitimos, y naturales a los
dhos Francisco Villareal, Joseph Villareal,
Maria Villareal, y Luis Villareal a
los quales como tales criaron y alimentaron
non criaron y alimentaron, y ellos a dhos sus
Padres como a tales obedieron y respetaron
non, y portales padres e hijos legitimos, y
naturales han sido y son tenidos, y repu-
tados de quantos los conocen, y de hecho tienen
noticia, como conto. Item dizeo que dho Luis
Maria Villareal han sido, y son menores de
de edad de cada catorze años de tal manera
que desde sus nacimientos respective hasta
de presente no se han pasado, ni cumplido.

6
dho catorze años, y por menores de dho catorze
años han sido y son tenidos, y reputados de
quantos los conocen, y de hecho tienen noticia,
como conto. Item dizeo que por ser como dho es
los dhos Maria, y Luis Villareal menores de
edad de dho catorze años dho Salvador
Dasspar alfo pidio, y suplico a dho Señor
Dotor Don Jorge Tabalva lugar theniente de
la presente Corte con atencion a que dho
menores tenian que llevar pleitos en om-
brasse curador ad lites, y haviendo conta-
do de dho memoria dho Señor Lugar thenien-
te le nombro el qual acepto dha curaduria,
y juro de haverse bien y fielmente, como con-
to. Item dizeo que de hecho resulta que la
dha Salva de Infanzonia hecha por el dho
dotal Villareal primero dene y hade apro-
uechar a los dhos firmantes, y por consiguiente
se que todos ellos han sido y son Infanzones.

e, hijos de algo de sangre y solar conocidos
y que como tales fueren y deben gozar
usar y valerse de todos los fueros Exemp-
ciones privilegios y libertades concedi-
dos y permitidos gozar a los demas Infan-
tones e, hijos de algo del presente Reyno y que
sea en contrario se niega. Item dize que aunque
lo inscripto no proceda, ni hacerse deba eso-
n obstante a no ser de los sus principales halla-
gado que D. A. Señoria, y demas de parte de ar-
riba nombrados, y otros y qualquiera de ellos
quieren y en todo impedir, y estorbar a los
dhos firmantes, y a otros de ellos en lo que y por
cion pairia de esta su Infanzoria siendo con-
tra fuero Justicia y rason y en su grado de
de que se querellan otros. Por quanto la fir-
ma de derecho en todos casos ha lugar excep-
tados algunos del numero de los quales se pre-
sente nos. Por tanto dho procurador, y cura-
dor en dho nombres ha firmado ante Nos

4
y en la presente fecha de ellas adrecho y ha en
entero cumplimiento de dicho y de Justicia a
quantos de los dhos sus principales firmantes
por rason de lo que fuieren que sea. Esto por
si mismo salvo el derecho de su procura, y por el
dho procurador y curador en dho nombres
señor no requerido que a D. A. Señoria, y demas
de parte de arriba nombrados y a otros y qual-
quiera de ellos sobre esto se pudiese, ni se
hiciere. Por lo qual de parte de la Magdel-
Rey nuestro Señor a D. A. certificamos que se
noria, y demas de parte de arriba nombrados
y a otros y qualquiera de ellos de otros, y por the-
sor de las presentes de Consejo de los demas seño-
res. Seguir heviendo nuestros Colegas, y Compa-
ñeros. Asimismo que no compellan a los dhos
firmantes, ni a otros de ellos a que paguen peage
portage, cezda, maravedi, sisa, hecha, pecha, ni
otra carga alguna real, ni castina, ni com-
partimientos algunos que las personas de

condicion deban, sino tan solamente en aquellos y
aquellas que los Infanzones del presente Reyno
han acostumbrado, y acostumbraran pagar, ni
deudas algunas conseqüentes, ni por ellas les veran
en sus personas, sino estando obligados en ellas
tañta o, expressamente, quando hechas ante
de los jueros de lano mil seiscientos veinte y
seis, ni por las hechas, ni que se hazan por los
dhos firmantes despues de los dhos jueros de dicho
año mil seiscientos veinte y seis prendan
sus personas, ni excedan sus armas, cavall
dos, Camas, ni vestidos, sino en los casos, por fuero
dispuestos, ni les compellan a servir a otros algu
nos sino aquellas que los Infanzones, e hijos
de algo acostumbraron servir, ni mantener
ni alojar soldados en sus casas, ni para ello
les tomen sus Carros, ni les compellan a ir
ala Guerra, sino en los casos por fuero permi
tidos, ni en fuerza de qualquier estatuto,
exaplo los tocantes a la potestad de qualquier

8
quiere Uniuersidad del presente Reyno
en los quales no hubieren conuenido, ni inter
uenido dhos firmantes tañta, o, expressamente,
prendan sus personas, ni les hazan procesos Civi
les, ni Criminales, ni mandan, algunos desafor
rados, ni los hechos los pongan en execucion, ni
los detengan, ni desautoren desaforadamente,
de qualquier Ciudad, Villa, o, Lugar de este
Reyno donde uierem y habitaren los dhos
firmantes, ni les deniequen, ni damnifiquen
los bienes muebles, ni ditos, ni en los Lugares de
el Senorio de este Reyno, ni les auisen, ni hazan
procesos Criminales, ni prendan sus personas
sino conflagancia legitima, o, por apellidao a
fin de venirlos sin dilacion alguna a la presente
Corte, o, Real Audiencia de N. presente Reyno se
gun fuero, ni de sus casas, o, palacios donde uiere
ren los firmantes, ni los saquen a aquellos
ni a otra persona alguna, ni de qualquier
re de lito, ni deudas fuera de los casos per

fueron permitidos, ni les impidan los dichos señores
maestros siempre que sea Magro, de su mandado
nada se altere un punto en el presente Reyno
de Aragon e las islas en ellas, en el asiento de guerra
y de guerra de Cavalleros e hijos de algo del presente
Reyno de Aragon, y de las subditos, como los demas
Cavalleros de dicho Reino teniendo las calidades
que de fuero se requirieren, ni tampoco el poder
ser y estar inculcados, en el oficio de Diputados
y demas oficios de este Reyno en la villa de la
vallero e hijos de algo teniendo las calidades
por fuero dispuestas, y estando inculcados
en dichos oficios de este Reyno respectivamente ha
viendo se ha de en que se requiriere de ellos, no
les impidan, ni deniequen la jurara, ni el ser-
vir, ni gozarlos, y cobrar sus rentas segun
fuero, ni para custodia de sus cosas y defension
de sus personas e bienes y llevar qualquier ar-
mas ofensivas, y defensivas, como son espadas, da-
gas, para las espaldas, rodillos, ballestas, lanzas,

9
peltos y espaldas, Jaques, bucas de
ante armillas, grebas, guantes, y gre-
quesquillos de Malta, y de de camino
y sus heredades, y fuera de poblado, ar-
cabuses, y peanuales de quatro palmos,
de la medida de este Reyno, siempre que les
pareciere sin pena alguna que no se condan
gan a trabaxar, con los firmantes, ni que
ni les compraren ni otras mercaderias
permitidas, y quien les basan a trabaxar
sus heredades, ni quien les ovescan pan,
ni muelan en los molinos, pagando los
pechos que los demas vecinos de la
Ciudad villa o lugar donde viviere
acostumbran pagar, ni les vendan
las carnes, ni deniequen otros comenios
ni mantenimientos pagando por ellos
lo que los demas vecinos, ni les vendan,

los fuegos, aguas, pastos, lenas, ya de
pues necesarios para sus abenios a aquellos
que los desinos donde vivieren los dho
firmantes, y de los dcellos pueden gozar
ni que ni les quita den sus ganados, ni
les tomen a erraje, y arrendamiento
sus heredades, y bienes rreales, ni les de
niequen guardas, ni apuicias para
custodia de sus heredades y dchos que
en ellas se huvieren, ni eñen en sus
sus Casas, para cozer pan, para su uso, y
servicio, ni les vexen ni oleren, ni inquie
ren sus personas ni bienes, muebles, ni
rreales, ni eñen de uso y gozo y posesion
de dcha su Infanzonía, ni eñen a
guna de las dchas, ni en las demas
que segun fuere del presente Rey nro
Aragon uso y costumbres de el pue
den y deben gozar. Y así go

10
Athena de los dchos. Tuvieren hecho
y mandado haer todo aquello luego al
punto lo requieren y amitten renovar
y amillar hazan, y manden, o, si fero
ras algunas huvieren sido hechas, o se
huvieren en las personas y bienes de los
dhos firmantes, y de los dcellos a aquellos
luego al punto se les restituyan, resti
tuir hazan, y manden, o, aya ptoa resti
den devidamente y segun fuere del pue
rente Rey nro de Aragon, o, si razones
algunas huvieren, porque se oviere
hacer novada a aquellas C. d. dentro
tiempo de treinta dias, y C. d. dentro el
mismo tiempo de los dchos treinta dias
y los demas de parte de arriba nombra
den, y de los d. qualquiere de ellos dentro
tiempo de diez dias contra dchos de la dca,

de la intima, y presentacion de las
presentes en adelante por sí y median-
tes sus procuradores legítimos las ven-
ganadas, y dadas ante Nos, y en la pre-
sente Corte, el qual termino para lo
sobredito proceso, y cumplimiento de las
nuestros, y aquel pasado en cumplimiento
de con lo sobredito procederemos, y man-
damos proceder parte legítima im-
portante, como por su parte dicho Justicia
y rason hallaremos de verse de pro-
ceder, y en el entretanto que pen-
diente indulto el conocimiento de
lo sobredito no inroben ni nebar
gan, ni manden cosa alguna
perjudicial contra los dichos fi-
dantes, ni otros de ellos, ni sus
biénes. Dado en Saragossa a die

11
trigesimo mensis Januarij anno-
Domini millesimo sexcentesimo sex-
tuagesimo quinto-

Contamina Locumtenentem

Pro Ill^{mo} Domino Justitia Aragonum
Petrus Perez Garza Notarius